

NOTAS AL ESTUDIO DE SEÑORES DE VASALLOS Y VILLAZGOS MURCIANOS EN LA EDAD MODERNA

Vicente Montojo Montojo

Archivo General de la Región de Murcia

INTRODUCCIÓN

La acumulación de guerras en España a mediados del siglo XVII, incluida la civil (rebelión de Cataluña), fue sin duda un factor determinante de cambios que experimentaron su sociedad e instituciones, como en otras europeas. El drama de la proliferación de la violencia fue acompañado de transformaciones que incidieron notablemente en la organización comunitaria del hombre, como respuesta a la exigencia del reclutamiento coercitivo y de la fiscalidad sobredimensionada, requiriendo de adaptación de las estructuras sociales, económicas, institucionales y jurisdiccionales a un largo sostenimiento del esfuerzo fiscal y militar.

La larga perduración de las guerras de religión en los reinos europeos del siglo XVII dio lugar a unas condiciones facilitadoras de una serie de cambios socio-institucionales, como fue la multiplicación de agentes de unos monarcas necesitados de acopiar recursos con los que abastecer a sus ejércitos y fortificar sus ciudades para defenderlas de las tropas enemigas. Tanto Felipe IV como Carlos II de España coincidieron en aumentar las exigencias fiscales a sus súbditos, buscando su justificación en el deber de la lealtad y la obediencia debida al rey soberano, para lo que crearon nuevos delegados¹.

Al mismo tiempo que se incrementó la fiscalidad y el reclutamiento, hubo también un recurso paralelo a mantener un consenso interno mediante una política de alivio fiscal y de bús-

queda de impuestos que fueran menos gravosos socialmente, como la enajenación de títulos nobiliarios o del patrimonio regio (vasallos, tierras, rentas u oficios), y la llamada a la lealtad hacia el monarca fue recompensada mediante la concesión de honores en razón de la facultad del rey para distribuir la gracia a través de mercedes que eran codiciadas por los súbditos y les inclinaban a acceder a las peticiones fiscales.

La utilización de la concesión venal por la Corona había sido frecuente tanto por Felipe II como por Felipe IV, pero alcanzó una mayor entidad con Felipe IV. En la regencia de Mariana de Austria este instrumento de la gracia, como pasó también con el gobierno, fue intermediado por el marqués de los Vélez, adelantado mayor del reino de Murcia².

1. ENAJENACIONES DEL PATRIMONIO REAL EN EL SIGLO XVII: LOS VILLAZGOS

En el último cuarto del siglo XVI y en el primer tercio del XVII las enajenaciones del patrimonio real se canalizaron a través de los corregidores y con frecuencia dieron lugar a una cierta desestabilización de los gobiernos locales, pues se intensificaron las ventas de villazgos, realizándose bajo Felipe II las de:

¹ MUÑOZ RODRÍGUEZ, Julio D. *Damus ut des. Los servicios de la ciudad de Murcia a la Corona a finales del siglo XVII*. Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003.

² CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco y MOLINA PUCHE, Sebastián: "Familia y élites locales en las tierras de señorío. Las relaciones clientelares como elemento de promoción social", en ANDÚJAR CASTILLO, Francisco y DÍAZ LÓPEZ, Julián Pablo (coords.): *Los señoríos en la Andalucía Moderna. El Marquesado de los Vélez*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 2007, pp. 57-75.

- Mazarrón (1572)³,
- Alguazas (1590)⁴,
- Abarán, Blanca, Ojós, Ricote, Ulea y Villanueva: encomienda santiaguista de Ricote (1589-1591)⁵.

Fue por lo tanto la constitución de villazgos lo más característico del proceso de enajenaciones del XVI, pues en el corregimiento de Chinchilla se vendieron: La Gineta (1553), Alpera (1566), la ampliación de término de Albacete (1568) y sólo el señorío de Pozorrubio (1615); y en la encomienda de Segura de la Sierra: Villarrodrigo, Genave y Torres de Albánchez, 1551-1554⁶.

La obtención de villazgos en el valle de Ricote y Alguazas se dio en el contexto de las presiones de las comunidades agrarias contra comendadores y señores, como también la concordia entre los vecinos de Ceutí y los Guevara, por librarse o al menos suavizar las cargas económicas. Por otra parte, en la segunda mitad del siglo XVI la Chancillería de Granada y el Consejo Real sentenciaron a favor de los vasallos o acabaron los pleitos en un acuerdo que si no supuso la solución de todas sus peticiones, sí dio lugar a una mejora económica y social de su condición, pues estos conciertos rebajaron siempre el peso de la detracción fiscal y en algunos casos consiguieron incluso la elección de los concejos por los vasallos. No obstante, los nuevos villazgos obligaron a endeudarse a las poblaciones, lo cual fue bien asumido en un principio, pero muy gravoso después.

3 GUILLÉN RIQUELME, Mariano C.: *Un siglo en la historia de Mazarrón 1462-1572. De la fundación de las Casas de los Alumbres a la concesión del privilegio de villazgo*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio y Ayuntamiento de Mazarrón, 2001.

4 CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco: "Aproximación al contexto económico-social y a las relaciones de poder en una comunidad de huerta a finales del siglo XVI", en *Alguazas. Tierra, poder y señorío en la huerta de Murcia*, Alguazas, Ayuntamiento de Alguazas, 1991, pp. 17-54, cfr. 37-42.

5 MOLINA SÁNCHEZ, José: *Privilegio de villazgo a Blanca*, Blanca, Ayuntamiento de Blanca, 1991.

6 LEMEUNIER, Guy: *Los señoríos murcianos s. XVI-XVIII*, Murcia, Universidad de Murcia, 1998, pp. 126-127. MARTÍN-CONSUEGRA BLAYA, Ginés José, MUÑOZ RODRÍGUEZ, Julio D. y ABAD GONZÁLEZ, José Miguel, *Espacio y poder político. La construcción territorial del Reino de Murcia en la Edad Moderna (ss. XVI-XVIII)*, Murcia, Consejería de Educación, Formación y Empleo, 2009.

Las oligarquías locales reforzaron el control de los concejos y, gracias a él, propiciado y acen- tuado por una época de crecimiento demográfico y económico, ampliaron facultades y haciendas. Por lo tanto, en el reinado de Felipe II se extendió sobre todo el villazgo y muy poco el señorío ju- risdiccional, pero se dio además una tendencia a la consolidación de las oligarquías, a la patrimonialización del poder concejil y a la apropiación del término municipal (concesiones de tierras a sus miembros) y al control de su aprovechamiento en favor de sus intereses, y finalmente a una determi- nada privatización y concentración de la tierra en manos de las élites de poder; en definitiva al mo- nopolio del poder por las oligarquías, suscitando pleitos frecuentes por elecciones⁷.

2. RECURSO A LA SEGREGACIÓN DE VILLAZGOS EN EL REINADO DE CARLOS II: HUÉRCAL-OVERA, FUENSANTA, NERPIO, BULLAS Y FUENTE ÁLAMO DE MURCIA

Bajo Felipe IV la ciudad de Murcia consiguió eludir la tentativa de exención de Fuente Álamo (1632)⁸, en una época en que pocas ciudades consiguieron evadirse a las enajenaciones⁹, pero no pudo impedir la constitución del villazgo de Fortuna en 1628, continuando así la venta de villazgos dentro de un proceso general de enajenaciones, que no se redujo a los señoríos (se vendieron los de Buznegra, Espinardo, Hoya Morena, La Alberca, Roldán, Santa Cruz de la Ribera), sino que se extendió a otros objetos¹⁰.

⁷ GONZÁLEZ CASTAÑO, Juan: *Una villa del Reino de Murcia en la Edad Moderna (Mula 1500-1648)*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1992.

⁸ Archivo Municipal de Murcia (AMM), legajo 1.021.

⁹ Alicante consiguió la reversión de Muchamiel (villa en 1628-1653), San Juan y Benimagrell (universidad en 1593-1614; fracasó de nuevo San Juan en 1645): DÍEZ SÁNCHEZ, Marta: *La hacienda municipal de Alicante en la segunda mitad del siglo XVII*, Alicante, Instituto Juan Gil-Albert, 1999, p. 90, nota 123.

¹⁰ "La oligarquía de la ciudad de Murcia se opuso tenazmente a estas nuevas subdivisiones, especialmente a la venta de jurisdicciones territoriales ..., a la segregación del corregimiento de Lorca, lograda en 1645, o a la creación de una subprovincia fiscal para los territorios de la Orden de Santiago": RUIZ IBÁÑEZ, José Javier: *Las dos caras de Jano Monarquía, ciudad e individuo. Murcia, 1588-1648*, Murcia, Ayuntamiento de Murcia, 1995, pp. 60 y 297-298.

Frente a los escasos éxitos en las ventas de señoríos y villazgos en el reino de Murcia durante los reinados de Felipe III y Felipe IV, a pesar de las demandas de algunos oligarcas murcianos, por razón de la oposición del Concejo de Murcia, en el de Carlos II se pudieron continuar las enajenaciones en lo se refiere a la concesión de villazgos, aunque su reinado no sea tan conocido por estas ventas, a diferencia de los reinados anteriores. Y es que, en definitiva, las enajenaciones de jurisdicciones no han sido totalmente estudiadas, a pesar del interés y del avance obtenido en las últimas décadas del siglo XX. En definitiva, no pocos villazgos se constituyeron en el reino de Murcia, como en el resto de Castilla, durante el reinado de Carlos II¹¹, quizá por contraste con otros reinados anteriores, salvo el de Felipe II.

En este contexto de venta de jurisdicciones señoriales y municipales hay que situar los villazgos de Huércal Overa (1668, hoy provincia de Almería, pero entonces aldea de Lorca y diócesis de Cartagena)¹², Fuensanta (1671, aldea de La Roda, Albacete, partido de San Clemente), Nerpío (1688, aldea de Yeste, partido de Segura de la Sierra, de la Orden de Santiago), Bullas (1689)¹³, El Ballestero (aldea de Alcaraz) y Fuente Álamo de Murcia (1700).

— La venta de villazgos, arbitrio fiscal.

Estas ventas que hemos mencionado se realizaron a pesar de que teóricamente el Consejo de Hacienda no era partidario de que continuasen las constituciones de lugares de realengo en nuevos villazgos, por la sobrecarga económica que suponía a la población en un período de política fiscal proclive precisamente al alivio

¹¹ SÁNCHEZ BELÉN, Juan Antonio: *La política fiscal en Castilla en el reinado de Carlos II*, Madrid, Siglo XXI, 1996, pp. 311-319.

¹² JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco: *Lorca, ciudad y término (ss. XIII-XVI)*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1994, pp. 129-133, cfr. 132. JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco: *Huércal y Overa: de enclaves nazaries a villas cristianas (1244-1571)*, Huércal Overa, Ayuntamiento, 1996, p. 9.

¹³ GONZÁLEZ CASTAÑO, Juan, CABALLERO ESCRIBANO, Francisca y MUÑOZ CLARES, Manuel: *La villa de Bullas (siglos XVII-XIX): Estudio histórico y socioeconómico*, Murcia, Ayuntamiento de Bullas, 1991, pp. 26-33.

de las cargas fiscales¹⁴. Y es que en realidad, si bien el Consejo de Hacienda no incrementó las alcabalas y los millones, como se hizo en el reinado anterior, para lo que hubiera tenido que mantener las convocatorias de cortes (suspendidas durante todo el reinado), sí recurrió a este otro tipo de arbitrios, como fue la venta de jurisdicciones, aunque fuera simplemente aprovechando las peticiones que se presentaran, los donativos, llamados voluntarios pero forzosos, o la monetarización del servicio de milicias.

Una manifestación del aprovechamiento de las peticiones de villazgos como arbitrio fiscal está en el caso de Fuente Álamo. En la correspondencia del concejo de Murcia con su agente de negocios en Madrid, se dice en 1700 que “esto mismo (la venta de villazgos a los lugares) sucede en todas las ciudades que no tienen compradas las jurisdicciones, como ha sucedido en Córdoba o Málaga y en otras partes estos próximos años, en que se han eximido infinitos lugares sin hacer estimación estos señores de ellos y sólo reparan en si hay o no privilegio de compra para no eximir, porque ya entonces no está la jurisdicción en precario”.

La claridad del texto es meridiana: la exención de lugares era para la Corona un medio financiero más, al que sólo puede detener la contraprestación de otra fuente de financiación, sea el haber concedido privilegio de no exención, sea el derecho de tanteo.

— La defensa a ultranza de la integridad jurisdiccional.

Aunque fuera una inclinación natural que se dio en cualquier territorio, el problema del estatuto peculiar de las aldeas fue especialmente polémico y virulento en el reino de Murcia y sobre todo en aquellas ciudades (Murcia y Lorca) y villas (Cehegín y Yeste) que contaron con varios de estos lugares dependientes. Todas las poblaciones que hacían cabeza se negaban a

¹⁴ SÁNCHEZ BELÉN, Juan Antonio: “La Junta de Alivios de 1669 y las primeras reformas”, en *Espacio, Tiempo y Forma*, 4/4 (1989), pp. 639-668, cfr. 664.

reconocer la menor entidad administrativa a sus aldeas, a las que llamaban a veces cortijos, e incluso llegaban hasta el extremo de minimizar su entidad eclesiástica. Así Torre Pacheco no era parroquia para Murcia sino sólo ayuda de parroquia; y Cehegín, que advirtió bien lo que podía venir detrás de la creación de una parroquia en Bullas, se negó totalmente a que tal cosa ocurriera. Y el absurdo hizo su aparición en el pleito con Fuente Álamo, pues Murcia llegó a negar la evidencia de su dezmatorio (es verdad que éste sólo afectaba a la parte de Lorca) y de su alcabatorio, que en cambio sí englobaba a las tres ciudades, esto es, Murcia, Cartagena y Lorca.

No digamos nada en lo que se refiere a la dimensión de la actividad reconocida a los delegados que estas ciudades ponían en sus lugares, fueran llamados alcaldes o diputados. La razón de su necesidad no tenía nada que ver con su existencia, pues sólo se les reconocía como agentes ejecutivos, sin ninguna función judicial. Aun concedida la jurisdicción a Fortuna y a Fuente Álamo, Murcia puso todos los medios para recuperar la justicia criminal, dejándoles sólo la civil. El pretexto es bien conocido: los nuevos villazgos, como las jurisdicciones señoriales del reinado de Felipe IV, eran ladroneras, refugios de malhechores, cuya problemática agravó aún más su proximidad a la frontera del reino de Valencia, argumento que se esgrimió incluso con Fuente Álamo, a pesar de su lejanía, alegando que no había población alguna entre el lugar y dicha frontera.

— Huércal y Overa (1668)

Huércal-Overa era aldea de Lorca, con una población de aproximadamente 120 vecinos, y fue la primera en conseguir su separación, en julio de 1668¹⁵. El contrato de su venta refleja una práctica que se consagró en el reinado de Felipe IV, en torno a 1625-1630, de ventas de vasallos (hasta 53.089 según Domínguez Or-

¹⁵ Archivo Municipal de Lorca (AML), Acta Capitular de (Ac. Cap.) 3-7-1668.

tiz), autorizadas sucesivamente por las Cortes, aunque con grandes reticencias, y dirigidas a obtener recursos económicos extraordinarios con los que sufragar los grandes gastos de la Monarquía¹⁶.

Esta venta de Huércal-Overa, como las demás, se hizo en régimen de factoría, es decir, con el fin de satisfacer a uno o varios asentistas que habían prestado grandes sumas de dinero, adelantándolo ante la necesidad de que el Consejo de Hacienda atendiera los gastos más peyoratorios que pudiera tener, como las guerras de Portugal y la Devolución en 1665-1668. La venta de la que tratamos debió haberse hecho con la relativa normalidad que en estas enajenaciones se aplicaba (relativa porque las ciudades o villas de las que se separaban sus aldeas ponían todas las trabas que les eran posibles). Debíó contar, por lo tanto, con las condiciones del mencionado régimen de factoría, como el pago de la jurisdicción a 6.200 ducados la legua en el territorio del Tajo hasta Andalucía y 5.600 en el del norte del Tajo hasta el Cantábrico, o a 18.000 maravedíes por vecino, según optara el Consejo de Hacienda por más conveniente para él, más la media annata de la merced¹⁷.

Sin embargo, no se hizo así, pues primero se capituló la venta en 5.600 ducados, es decir, el precio estipulado para el territorio del norte del Tajo o Castilla la Vieja, y luego el Consejo de Hacienda, advertido del error, intentó subsanarlo, a lo que se resistió Huércal-Overa. Es quizá un ejemplo del mal funcionamiento del Consejo de Hacienda en esta época, a pesar de su hipertrofia burocrática o quizá a causa de ella¹⁸.

El hecho es que al final Huércal-Overa hubo de pagar más de lo estipulado en un principio. No pudo evitar, por lo tanto, el conseguir una gran suma de dinero, para lo que hubo de prever un cierto endeudamiento. Lo único que sabemos en cuanto a éste, en la época de la

¹⁶ Archivo General de Simancas (AGS), Dirección General del Tesoro, Inventario 24, leg. 464, fol. 97.

¹⁷ DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Madrid, Ariel, 1985, p. 60.

¹⁸ SÁNCHEZ BELÉN, Juan Antonio: 1996, *op.cit.*, pp. 12-20.

adquisición de su jurisdicción, es que solicitó licencia para contraer un censo, es decir, una renta consignativa, sobre sus propios (dos rondas con yerbas para arrendar a ganaderos) y sobre las propiedades de sus vecinos.

Huércal es así un ejemplo de población altamente endeudada por la compra del villazgo. El coste a largo plazo de la desmembración de Huércal-Overa fue oneroso, de tal forma que la villa debía a mediados del siglo XVIII una gran suma de dinero, como consecuencia del débito de la media annata sobre la compra de los oficios concejiles arrastrada desde la época de su consecución.

La separación de Huércal Overa fue además traumática para Lorca, pues el amojonamiento se hizo con violencia según el concejo de Lorca, que acusó al juez de comisión delimitador de no obedecer la real ejecutoria y de no respetar los deslindes que desde finales del siglo XVI se hacían entre Lorca y Huércal Overa. Se alegó además que los representantes de la villa impusieron una ampliación de su término con detrimento de tres cuartos de legua en perjuicio de Lorca¹⁹.

— Fuensanta (1671)

Se trató en este caso de una población pequeña, que no llegaba a los 50 cabezas de familia: tenía 45 vecinos incluyendo en ellos a 5 viudas. Fuensanta era aldea de La Roda, villa que a su vez había sido aldea de Albacete, separándose de ésta en el año 1300. Pertenece al partido de San Clemente (Obispado de Cuenca), pero estaba en el límite norte del reino de Murcia, zona de secano, ganadera y cerealista, de tipo manchego, pero entonces bien integrada en el reino murciano.

¹⁹ AML, Ac.Cap. 11-7-1668 y Legajo monográfico "Términos: expediente de mojonera de 1741". Sobre el concejo y oligarquía de Lorca: MUÑOZ RODRÍGUEZ, Julio D.: "Con plausible ejemplo y finísima actividad". La movilización de una ciudad castellana en socorro de la monarquía: Lorca, 1688", en *Clavis*, 3 (2003), pp. 189-198.

Contrasta con las demás por la cortedad de su vecindario, lo que llama la atención en cuanto a su aspiración a eximirse. Es posible que sólo las urgencias fiscales de la época puedan explicar la tramitación y concesión de su villazgo²⁰, para el que sus moradores alegaron vejaciones en la administración de justicia (el concejo de La Roda ponía un alcalde en el lugar) y excesos en el reparto de las rentas reales, de las que era sobrecargada.

— Bullas (1689)

El proceso de emancipación de Bullas fue quizá más largo y costoso que el de Huércal-Overa. Bullas consiguió una ejecutoria real de concesión del villazgo en 1689, pero una vez constituido el cortijo en villa y delimitado su término por el licenciado Berzosa, la villa de Cehegín (a la que había pertenecido hasta entonces) se opuso judicialmente todo lo que pudo a tal delimitación del término de la aldea que se le había separado. En 1691 llevó el proceso a un estado en el que Bullas se quedó sin responder a las demandas, alegando Cehegín que los moradores de Bullas eran colonos de los hacendados de Cehegín y que era imposible el señalamiento de los límites de la nueva villa²¹.

A pesar de haberse descuidado en la contraréplica y haberse anulado la delimitación, Bullas consiguió que se revalidara el amojonamiento de su término en el primer semestre de 1692, alegando que su término debía ser el de la dezmería (la zona de recaudación del diezmo eclesiástico) o la parroquia.

Problemas parecidos, que se documentan para Fuente Álamo ya en el reinado de Felipe II con referencia a Cartagena²², se dieron también en Bullas al final del reinado de Felipe IV y en las dos primeras décadas del de Carlos II.

²⁰ AGS, Cámara de Castilla (procesos y expedientes), legajo 1.983, folio 7.

²¹ AGS, Cámara de Castilla (procesos y expedientes), legajo 2.056.

²² MONTOJO MONTOJO, Vicente: *El Siglo de Oro en Cartagena (1480-1640)*, Murcia, Ayuntamiento de Cartagena y Real Academia Alfonso X el Sabio, 1993, pp. 52-53.

En 1664 los moradores de Bullas obtuvieron una incipiente exención eclesiástica, mediante la consecución de pila bautismal y administración de sacramentos en su ermita de San Antón, con negativa repercusión en las relaciones con Cehegín, pues fueron llevados presos muchos moradores y retenidos hasta ser obligados a otorgar y pagar una escritura notarial comprometiéndose a no pedir exención²³.

En el período 1678-1685 se acumularon los agravios que llevaron a la tramitación definitiva de la exención jurisdiccional de Bullas, como el desigual reparto de los servicios fiscales entre la villa y el llamado cortijo, su gravosa recaudación en el verano aprovechando el bajo precio del cereal, el abusivo registro de bienes y haciendas de los de Bullas para cargarles con mayor parte de alcabalas y 4 unos por ciento, el sobreprecio exigido en el tercio del diezmo (pagado a la encomienda santiaguista) que se vendía a los moradores del cortijo, la mala administración de justicia, los excesivos costes de los contadores en cuentas y particiones, el encarecimiento desproporcionado de los abastos puestos por el concejo de Cehegín, acusado de intereses particulares en ello, y la adjudicación en exclusiva de los alojamientos de las tropas de paso²⁴.

Se trataba de quejas que eran frecuentes en la época, tanto en el medio urbano como en el rural, que se manifestaron incluso en asonadas, como la de Cartagena en 1683²⁵.

Las ciudades y villas con lugares en sus términos municipales descargaban en las aldeas el peso de los alojamientos de los soldados, constituyendo a éstas en cuarteles de la tropa (no de los oficiales, con los que se tenía más miramiento y podía ser objeto de una relación más interesada)²⁶.

²³ GONZÁLEZ CASTAÑO, Juan y otros, 1991, *op.cit.*, p. 27.

²⁴ *Ibidem*, pp. 28-29.

²⁵ SÁNCHEZ BELÉN, Juan Antonio y ALCARAZ HERNÁNDEZ, Antoinette: "Oligarquía municipal e impuestos: La asonada del campo de Cartagena de 1683", en *Espacio, Tiempo y Forma*, 4/4 (1991), pp. 163-202.

²⁶ RUIZ IBÁÑEZ, José Javier, 1995, *op.cit.*, pp. 345-346.

Podemos aportar, en relación a Bullas, la versión de la oligarquía ceheginera (en la que predominaron los Chico de Guzmán, los Carreño y los Fajardo), para cuyos miembros, principales propietarios de las tierras del cortijo de Bullas, los moradores secesionistas, es decir: "algunos labradores del dicho cortijo de Bullas, término y jurisdicción de esta dicha villa, sin fundamento, motivo, ni razón justa, pretenden eximirse de dicha jurisdicción, sin tener los más de ellos bienes raíces en dicho cortijo y paraje, por ser como son labradores de los otorgantes y de los demás mencionados en este poder, sus cuarteros y medieros y arrendadores, y los que no lo son apenas poseerán entre todos propiedades de seis a ocho mil ducados"²⁷.

Estos lugares, por lo tanto, sufrieron una gravosa relación que podríamos comparar a la de tierra-cabeza, característica de las comunidades de villa y tierra castellanoleonésas o turolenses.

La situación social de Bullas fue, en este contexto de relación, diferente a la de Huércal-Overa, Fuensanta y Fuente Álamo, pues en el llamado cortijo de Bullas hubo un intento muy fuerte por parte del regidor de Murcia Juan de Ceballos Montefur, en 1614-1615, de obtener la jurisdicción señorial sobre sus heredamientos de Bullas y Cabeza Gorda, a pesar de la discontinuidad de sus límites, lo que no impidió que le fuera vendida la jurisdicción, que luego hubo de devolver²⁸.

Pero, a diferencia de esta situación, durante la segunda mitad del XVII por un lado destacan los vecinos de Cehegín con haciendas en Bullas, mientras que por otro se aprecia la aparición en esta zona de labradores con propiedades medianas que estaban ya instalados en ella.

— Fuente Álamo (1665-1700)

Fuente Álamo fue durante la Edad Moderna un lugar de jurisdicción enormemente compleja

²⁷ Archivo Histórico Provincial de Murcia (AHPM), Protocolo (Prot). 8.060, fól. 69, Cehegín, 22-8-1685.

²⁸ AGS, Escribanía Mayor de Rentas (EMR), Mercedes y Privilegios (MP), legajo 268, n. 7.

e interesante, tanto desde el punto de vista civil como eclesiástico, pues como parroquia se formó relativamente pronto, posiblemente hacia 1582, constando con más seguridad que fue acabada en 1621²⁹.

Pero la población de este lugar, aunque intentó repetidas veces constituirse en villa, quizá ya en 1632³⁰ y en 1665, sólo logró el villazgo en 1700 de modo temporal y precario, pues lo perdió en 1702, fracasando en 1667 el intento de exención de jurisdicción al reclamar Murcia como requisito de la concesión de servicios fiscales el impedimento de toda venta de jurisdicciones, fueran señoríos o villazgos³¹.

En 1685 un informe de los párrocos sin beneficios eclesiásticos declaraba que Fuente Álamo tenía 200 vecinos y su párroco no tenía beneficio alguno³². Otro recuento, éste civil, para el reparto de soldados a reclutar, le asignó 199 vecinos y al 2% 4 soldados³³.

En el siglo XVII, mientras Fuente Álamo no fue villa, el lugar y su territorio estuvo dividido entre las jurisdicciones de tres ciudades: Murcia, Lorca y Cartagena, y cada una ponía al principio una autoridad delegada. Murcia nombraba un diputado, Lorca tenía en el lugar un concejo formado por un alcalde ordinario, dos regidores y un mayordomo, y Cartagena designaba un alcalde pedáneo³⁴.

Pero esto fue así hasta 1696, en que las tres ciudades se pusieron de acuerdo para que hubiera solamente un alcalde pedáneo a elegir anualmente por turno, ante los insistentes trámites de los moradores de Fuente Álamo por adquirir el villazgo, es decir, una jurisdicción independiente³⁵. Este alcalde pedáneo pasó a ser retribuido

con el 6% de las rentas provinciales del lugar y su alcabalatorio³⁶.

Desde el punto de vista socio-profesional esta población la componían ganaderos, pastores y sobre todo labradores y jornaleros, casi todos pecheros. Por la producción cerealícola diezmada por el Cabildo Catedralicio de Murcia podemos deducir que la zona con mayor población, como a finales del XVI, era la de Lorca³⁷.

También se instaló algún hidalgo, de tal forma que ya a principios del XVII los moradores de Fuente Álamo se resistían a que uno de ellos, procedente de Librilla, pretendiera exenciones invocando su hidalguía. Se trataba de Francisco Fernández de Alarcón Bastida, quien alegó su condición en 1603 al ser nombrado recaudador de la bula de la Cruzada en el lugar por Francisco Navarro, alcalde ordinario de Fuente Álamo de Lorca. Ante esta petición el alcalde ordinario anuló tal nombramiento y lo hizo recaer en Pedro de Gea, que se querelló primero ante el juez eclesiástico diocesano de la Cruzada, declarando que en años muy próximos Francisco Fernández había aceptado alojamientos de soldados en su casa y repartimientos de contribuciones y después recurrió además al alcalde mayor de Cartagena y a la Chancillería de Granada³⁸.

Un problema muy parecido se presentó en 1635. El alcalde Juan Navarro Legaz había repartido las bulas de la Santa Cruzada y nombrado receptor a Iusepe León, hidalgo, sin consultar al Ayuntamiento de Cartagena, que anuló tal actuación criticando el hecho de que el alcalde pedáneo actuara por su cuenta, aunque luego se demostró que en 1628 le había dado competencia para repartir bulas y que Juan Navarro había

29 ORTEGA MERINO, Ricardo, *Fuente Álamo: Apuntes históricos*, Murcia, 1947, p. 9.

30 *Ibidem*, pp. 11 y 17.

31 Real Provisión de 10 de noviembre de 1667, de la reina Mariana de Austria: AMM, caja 27, n. 28.

32 Archivo Diocesano de Murcia (ADM), legajo 8, n. 10.

33 AGS, Guerra Antigua (GA), legajo 2.934, 20-1-1694, el vecindario de Murcia incluye Fuente Álamo.

34 MONTOJO MONTOJO, Vicente, 1993, *op.cit.*, pp. 32 y 51-58.

35 Archivo Municipal de Cartagena (AMC), Actas Capitulares (Ac.Cap.) 1696-1701, 19-5-1696, f. 29-30.

³⁶ Declaración del alcalde Juan Miralles Jiménez, morador en Balsapintada, AHPM, Prot. 5748, 2-2-1721, fs. 27-28.

³⁷ Ver, por ejemplo, las cuentas de diezmo y tazmia de 1695 y 1698 de Fuente Álamo (Archivo del Cabildo Catedralicio de Murcia, caja G 15, nn. 486 y 501). En 1698 se recogió el diezmo siguiente: jurisdicción de Murcia 839 fanegas de trigo y 526 de cebada; de Cartagena 1233 y 522; de Lorca 2132 y 6 celemines y 1741; total, 4204 y 6 celemines y 2789, respectivamente.

³⁸ Archivo de la Real Chancillería de Granada (ARChG), cabina 303, legajo 486, n. 1, 1604.

nombrado receptor por coacción del comisario de la Bula³⁹.

Otro problema fue el de la onerosa carga de alojar contingentes de soldados, uno de los mayores de la población de Fuente Álamo⁴⁰, que se quejaba de que Murcia, Lorca y Cartagena la sobrecargaban con este esfuerzo, como con desmedidos repartos fiscales y obligaciones militares. Entre estas últimas estaba la de levantar una compañía de milicia vecinal, por lo menos ya en el siglo XVII en las zonas de Murcia y Cartagena⁴¹.

La población de Fuente Álamo creció lo suficiente en el XVII para que su organización administrativa, tan compleja, fuera otra de sus grandes limitaciones. No es extraño, por tanto, que a finales del XVII los moradores del lugar de Fuente Álamo de Lorca, que habían conseguido una parroquia, un pósito y un ayuntamiento delegado del concejo de Lorca, acentuaran su tendencia a la emancipación de las tres ciudades, consiguiendo en 1700 un ayuntamiento independiente de las tres jurisdicciones⁴².

Los trámites fueron largos, pues duraron varias décadas, desde 1665⁴³ por lo menos, pero las gestiones de los lugareños de Fuente Álamo se hicieron más intensas a partir de 1694. A finales de agosto los moradores de Fuente Álamo otorgaron poder a Gregorio Reillo Hernández, con condición de que los oficios de alcaldes y regidores habían de ser anuales y no perpetuos, para conseguir préstamos y hacer las gestiones pertinentes para obtener el villazgo⁴⁴, y a finales de septiembre el concejo

de Lorca era avisado por el de Cartagena de “como el lugar de Fuente Álamo trata eximirse, separándose de estas jurisdicciones y que ha nombrado persona para este efecto a la villa de Madrid”⁴⁵. En noviembre de 1694 recibía cartas de Murcia y Cartagena sobre lo mismo y sugería la posibilidad de una concordia entre las 3 ciudades para un tanteo⁴⁶, pues entendía que iba ya a llegar un juez de comisión para ejecutar la exención y el amojonamiento del lugar⁴⁷. A lo que siguieron numerosas gestiones entre las tres ciudades de Murcia, Cartagena y Lorca para evitarlo, como la presión realizada por Lorca sobre los moradores de su jurisdicción para que dieran poder en contra de los que pretendían el villazgo⁴⁸.

Se apuntó por entonces la posibilidad de llegar a una concordia entre ellas para que hubiera un solo alcalde y no justicias distintas en las tres jurisdicciones⁴⁹. En una última sesión se hacía referencia a que las tres ciudades se turnarían anualmente en el nombramiento de un único alcalde, cosa que se fue demorando⁵⁰. Lorca pretendía que el alcalde único fuera designado el primer año por Murcia, por ser cabeza de este reino, y Lorca y Cartagena sortearan quién había de designarlo a continuación, exigiendo además que dicho alcalde tenga obligación de dar cuenta de las causas que sucedieren en cada jurisdicción a quien tocara para su conocimiento⁵¹. Al alcalde único se llegó en mayo de 1696⁵². En el segundo semestre de dicho año, sin embargo, el Consejo de Castilla dispuso que

³⁹ AMC, Ac.Cap. 1633-1635, 9, 10 y 11-2-1635, fs. 524r-529v.

⁴⁰ Sobre la incidencia de estos alojamientos ver: AHPM, Prot. 603, fs. 357-359, 16-6-1595 y 18-6-1595.

⁴¹ AMM, Ac.Cap. 4-10-1637. En 1673 el Concejo de Cartagena exigió a los moradores de Fuente Álamo y Alumbres, componentes de sendas compañías, que hicieran alarde de armas en Cartagena: AMC, Ac.Cap. 21-1-1673.

⁴² ORTEGA MERINO, Ricardo, 1947, *op.cit.*, pp. 11-17.

⁴³ En 1665 hubo ya oposición por parte de algunos moradores de la zona de Cartagena contra los de Lorca y algunos otros de Cartagena, que querían ascender a villa: AHPM, Prot. 5436, fs. 329 y 345.

⁴⁴ Archivo Municipal de Fuente Álamo (AMFA), “Copia del poder notarial conferido a Gregorio Reylo Hernández a los efectos de obtener la creación de villa, eximiendo a Fuente Álamo de las

jurisdicciones de Murcia, Lorca y Cartagena”, año 1695, ante Luis de Guevara, escribano de Mula. En 8-11-1695 Alonso Gálvez, alcalde ordinario de Fuente Álamo de Cartagena, ordenó a Pedro Martínez, escribano de Fuente Álamo, que protocolizara el poder en sus registros, dando traslados, y en el mismo día Gregorio Reillo lo sustituyó en Matías de Moya: AMFA, id, documentos sobre el villazgo.

⁴⁵ AML, Ac.Cap. 25-9-1694.

⁴⁶ AML, Ac.Cap. 13 y 20-11-1694.

⁴⁷ AML, Ac.Cap. 30-11-1694. Otras declaraciones en AML, Ac.Cap. 11-12-1694 (cartas de Murcia y Cartagena), 8-1-1695 (búsqueda de papeles en el archivo), 22-3-1695 (ayuda al oficial para escribir la probanza del pleito).

⁴⁸ AML, Ac.Cap. 12-3-1695.

⁴⁹ AML, Ac.Cap. 2-4-1695 y 4-6-1695.

⁵⁰ AML, Ac.Cap. 25-4-1696.

⁵¹ AML, Ac.Cap. 1-5-1696.

⁵² Fue aprobada la escritura de concordia e inserta en el libro capitular: AML, Ac.Cap. 19 y 22-5-1696.

el corregidor de Villena visitase y amojonase el término de Fuente Álamo⁵³.

Por fin, en 1700 obtuvo Fuente Álamo su exención jurisdiccional, bien es verdad que a costa de un gran esfuerzo económico. Sus habitantes hubieron de recurrir a un préstamo de 3.000 ducados del Fisco de la Inquisición de Murcia, a cambio de rentas en censos consignativos⁵⁴, como lo habían hecho un siglo antes los de Mazarrón para separarse de Lorca y Alguazas para eximirse de su venta en señorío⁵⁵, o como lo hizo también Juan de Verástegui a principios del siglo XVII para obtener la jurisdicción señorial sobre su heredamiento del Palmar. Este medio de financiación fue indicativo de la capacidad económica de los moradores de Fuente Álamo, que pudieron hipotecar numerosas propiedades.

Su término municipal debió ser similar al constituido posteriormente en 1812, que incluyó el alcabalatorio (zona de recaudación de la alcabala), la parroquia (partidos de Almagros, Cuevas de Reylo, Pinilla y Las Palas de Lorca, Rincón de Sumiedo y Campo Nubla de Cartagena; Escobar, Balsapintada, Arcos y Valladolides de Murcia) y la jurisdicción pedánea de media legua de circunferencia alrededor del pueblo⁵⁶.

No faltó, sin embargo, la oposición de los poderosos concejos de Murcia, Cartagena y Lorca, que consiguieron a los dos años (1702) la supresión del villazgo⁵⁷, para lo que se sirvieron de la división de los moradores de alguna de sus zonas, como los de los partidos del Estrecho, Merino, Balsapintada, Lobosillo y El Espinar (Murcia), dirigidos por Francisco Pedreño,

⁵³ AML, Ac.Cap. 18, 19 y 26-8-1696 y 10-11-1696.

⁵⁴ AHPM, Fondo Exento de Hacienda, libro 4016, n. 451, fs. 390-417, traslado escrituras de 8-7-1696.

⁵⁵ AHPM, Fondo Exento de Hacienda, libro 4009, n. 269 (1571-1572) y libro 4002, n. 21 (1589).

⁵⁶ En un testimonio de la constitución del Ayuntamiento de Fuente Álamo en 1812 (ARChG, sala 321, legajo 4320, n. 7) se dice que se estima su población según su demarcación de que antiguamente estuvo en posesión.

⁵⁷ Sobre la oposición del Ayuntamiento de Murcia al villazgo de Fuente Álamo: AMM, legajos 2757 (1694) y 3670, n. 9 (1697-1700).

Antonio Sánchez y otros, que se quejaron de la exención de jurisdicción por el repartimiento de 4% de las propiedades que tuvieran con que se les gravó para obtener la compra del villazgo⁵⁸. Por otra parte, también surgieron problemas de Fuente Álamo con Mazarrón, pues la primera villa se quejó de que la segunda redujo su término, modificando el amojonamiento hecho. Aun así, en 1751 los moradores de Fuente Álamo reclamaron de nuevo el villazgo⁵⁹.

CONCLUSIONES

Tanto las relaciones de poder como la práctica de dominación encuentran en el análisis de las ventas de jurisdicciones (las adquisiciones territoriales) un campo en el que abordar nuevas variables. Las élites de poder adquirieron un gran protagonismo en las ventas de señoríos, pero en el caso concreto de Murcia el arbitrio de tales ventas no dio lugar a la formación de un grupo de señores de vasallos importante (quedó en pocos años reducido al señor y marqués de Espinardo y a los señores de la Alberca, Vuznegra y Santa Cruz, los dos últimos de escaso relieve social), de tal forma que los que obtuvieron un título nobiliario a finales del siglo XVII (Francisco Antonio de Peralta y Castilla marqués de Iscar, Pedro Molina de Junterón marqués de Corvera y Macías Fontes Carrillo marqués de Torre Pacheco) no procedieron de los mencionados señores de vasallos, como tampoco los premiados en la Guerra de Sucesión por su fidelidad a Felipe V. En cambio, estos titulados sí se distinguieron por sus mayorazgos y haciendas.

Las enajenaciones del patrimonio real se compusieron de ventas de señoríos, pero en el reino de Murcia fueron mucho más numerosas las de villazgos, es decir, las exenciones juris-

⁵⁸ Real Provisión de 27-1-1701: AMM, caja 27, n. 28. AHPM, Prot. 1724, 6-1-1701 y 31-5-1701, s.f.

⁵⁹ MONTORO MONTORO, Vicente: "Rasgos de la estructura familiar en Fuente Álamo (Murcia) a mediados del XVIII", en CHACÓN JIMÉNEZ, F. y FERRER i ALÓS, Ll. (eds.): *Familia, casa y trabajo. Historia de la Familia: Una nueva perspectiva sobre la sociedad europea*, Murcia, Universidad de Murcia, pp. 658-663.

diccionales de determinadas poblaciones, sobre todo de aldeas o lugares rurales.

La capacidad arbitral de la monarquía incidió sobre la organización social no sólo mediante el control de la justicia (extensión de audiencias, chancillerías y corregidores) sino también por medio de la distribución de la merced regia, interviniendo en la conformación de las distintas carreras de honores o jerarquizaciones y en la negociación de la distribución corporativa del territorio, es decir, en la aspiración de determinadas comunidades a la exención jurisdiccional. Esta última intervención de la corona demostró una actuación muy complicada, por razón del enfrentamiento de intereses, sobre todo entre hacendados poderosos que gobernaron los concejos de las grandes poblaciones, y labradores medianos que tendieron a su exención en las pequeñas.

Las comunidades rurales participaron así en la distribución del privilegio, en el caso del vi-

llazgo, pero no en forma de exención fiscal ni de retribución de renta, sino de modo que condujo a una identificación que hacía más directa su contribución fiscal, pero también a una mayor participación en la negociación de la contribución. Tanto los señores de vasallos como los nuevos villazgos contrajeron deuda (al recurrir al crédito y empeñarse) y ello fue consecuencia de la relación de poder o de la práctica de dominación regia, aspecto éste que cabe resaltar como merecedor de una mayor reflexión. Es decir, si el ejercicio del poder o dominación tuvo un costo económico, su transferencia fue parte de un consenso, de un proceder al que se avinieron todos.

El estudio del endeudamiento puede así ser considerado como ineludible en la dinámica del poder y ello si puede abrir una nueva perspectiva de investigación⁶⁰.

⁶⁰ Este texto se inserta en el proyecto de investigación HAR2010-21325-C0501 (subprograma HIST) Realidades familiares hispanas en conflicto: de la sociedad de los linajes